

TRIJEZ-PES-035/2024 Y ACUMULADO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-035/2024 Y ACUMULADO.

DENUNCIANTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS POR LA COALICIÓN “LA ESPERANZA NOS UNE”

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIO: JAIME MARTIN ORNELAS ANÚÑEZ.

1

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción objeto de los Procedimientos Especiales Sancionadores, tramitados ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificados con la clave PES/IEEZ/UCE/035/2024 y su ACUMULADO, promovido por los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México, en contra de Miguel Ángel Murillo García, otrora candidato a la presidencia municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas por la Coalición “La Esperanza Nos Une”, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Coordinación:

Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Denunciado:	Miguel Ángel Murillo García.
Denunciantes/quejosos:	Norma Susana Rodríguez Hernández, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Calera del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Jaime Arellano Ramos, Representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Calera del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.1.2 Inicio del proceso Electoral Local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar, el poder Legislativo Local y los 58 Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

Las etapas para tal efecto fueron las siguientes:

Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
02 de Enero al 10 de Febrero de 2024.	31 de Marzo al 29 de Mayo de 2024	02 e Junio de 2024.

1.1.3 Sustanciación del Procedimiento.

1.1.4 Interposición de Quejas. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro¹, Norma Susana Rodríguez Hernández en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del IEEZ en Calera, presentó escrito de denuncia por la supuesta colocación de propaganda en vía pública, en el mismo sentido, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, Jaime Arellano Ramos en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal del IEEZ en Calera, presentó escrito de denuncia por la supuesta colocación de propaganda en vía pública, ambas atribuibles al Denunciado.

3

1.1.5 Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento. El veinte de abril y dos de mayo, el encargado de la Unidad de lo Contencioso, emitió los acuerdos respectivos, por los cuales las denuncias quedaron registradas con los números PES/IEEZ/CM/056/2024, y PES/IEEZ/CM/086/2024 y se ordenó la realización de diligencias de investigación para el desahogo de las mismas, reservándose su admisión y emplazamiento.

1.1.6 Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veintinueve de abril se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/CM/056/2024 y se emplazó a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.7 Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento. El seis de mayo, se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

PES/IEEZ/CM/086/2024 y se reservó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto se agotara la etapa de investigación.

1.1.8 Emplazamiento. El veinticuatro de mayo, vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley.

1.1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos. Respecto del expediente PES/IEEZ/CM/056/2024 el dieciocho de abril se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y alegatos en la que se hizo constar únicamente la comparecencia por escrito del quejoso. Por cuanto hace al expediente PES/IEEZ/CM/086/2024 tuvo verificativo la audiencia de ley el seis de junio.

1.1.10 Remisión de los expedientes a este Órgano Jurisdiccional. El diez de mayo y diez de junio, respectivamente, este Tribunal recibió las constancias que integran las denuncias, por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó registrarlos con las claves TRIJEZ-PES-035/2024, y TRIJEZ-PES-038/2024.

1.1.11 Trámite ante el Tribunal. Los presentes expedientes se turnaron a la Magistrada Gloria Esparza Rodarte y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración de los mismos y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, toda vez que se denuncia la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, por lo que a consideración de los *Quejosos* se contraviene la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II y 423 de la Ley Electoral; y 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN.

A juicio de esta autoridad, existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los procedimientos debe realizarse de manera conjunta, porque de la lectura integral de las denuncias se advierte que existe identidad en los hechos denunciados, es decir, en todos los casos se denuncia a Miguel Ángel Murillo García por la colocación de propaganda, en la vía pública, hechos presuntamente infractores de la materia electoral.

Por lo tanto, en aras de evitar sentencias contradictorias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 409, numeral 5, de la *Ley Electoral* y 64 del *Reglamento de Quejas*, se decreta la acumulación del expediente **TRIJEZ-PES-038/2024** al diverso **TRIJEZ-PES-035/2024** por ser éste el primero en recibirse ante esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

4.1.2 Hechos motivo de las denuncias.

El caso que nos ocupa, tiene su origen en dos denuncias que presentaron los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México en contra de Miguel Ángel Murillo García, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la Coalición “La Esperanza Nos Une”, en virtud de que los partidos *Quejosos* consideran que el *Denunciado* cometió diversas infracciones en materia electoral de manera reiterada y sistemática por las cuales debe ser sancionado.

En ese sentido, de los escritos de denuncia se advierte que los *Quejosos* esencialmente argumentaron lo siguiente:

- a) Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

Refieren que el *Denunciado* colocó propaganda alusiva a su candidatura en una mampara colocada en la vía pública, esto en la calle 5 de Mayo Sur con sentido Zacatecas – Calera, a un costado del “Monumento 150 aniversario de Calera”, señalan que a la coalición que lo postula, derivado del sorteo de espacios de uso común, no les correspondía un lugar para tal fin, a pesar de tal supuesto, dan cuenta con la existencia de una lona fijada a una mampara colocada sobre la jardinera del camellón de la vía pública.

Por lo que, desde la óptica de los Quejosos, constituye una violación a lo dispuesto por la normatividad electoral, por lo que a su vez solicitan esclarecer la capacidad, condición y legalidad de la publicidad en el espacio señalado.

4.2 Contestación a la denuncia.

A través de escrito presentado el veintiséis de abril, ante la oficialía de partes del IEEZ, el *Denunciado* expresó lo siguiente:

“... la ubicación donde se encuentra la lona de publicidad que ostenta, cuenta con el permiso correspondiente expedido por el Jefe de Departamento de Alcoholes y Comercio, para la colocación de anuncios de publicidad, mismo que está vigente hasta el 31 de diciembre del año 2024...”

Continúa indicando que *“...el permiso referido esta expedido en favor de Darío Rojas Nava, sin embargo mediante previo contrato de comodato le fue proporcionado el lugar para la colocación de la lona referida, añadiendo que adjunta como medio probatorio el permiso y el contrato mencionados, reiterando que el permiso esta otorgado para la dirección ubicada en avenida 5 de mayo con calle Aldama (frente a la Pepsi)...”*

De igual forma el seis de mayo, en su escrito relacionado al emplazamiento hecho en el procedimiento de queja, negó los hechos denunciados y afirmó que se acredita de manera fehaciente que la queja que sostienen los *Quejosos* resulta infundada, puesto que *“... la manta de su candidatura es (sic) puesta en una mampara diversa a la que el*

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le otorgo al Partido Fuerza por México en el lugar conocido como “Monumento 150 Aniversario de Calera”...

En ese tenor, sostiene que “... en caso de que se alegara que hubiera irregularidad por el lugar, se le tendría que reclamar a la Presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, que fue tal institución quien expidió tales permisos y quien tiene esas mamparas en lugares accesibles para todo el público, que no perjudican en nada visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o ponen en riesgo la integridad física de las personas...”

4.3 Problema jurídico a resolver.

En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar si se actualiza o no la infracción de la que se acusa al denunciado con relación a lo siguiente: **a)** Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

7

4.4 Metodología de estudio.

A efecto de aportar mayor exhaustividad al estudio, a continuación, se especifica la metodología que se aplicará para la infracción señalada, finalmente de acreditarse se procederá en conjunto a analizar la responsabilidad del Denunciado, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

4.4.1 En cuanto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

A efecto de verificar la existencia o no de la infracción denunciada se procederá al estudio de los hechos en el orden siguiente:

- a)** Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b)** En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

4.5 Pruebas que obran en el expediente, valoración, y acreditación de hechos.

4.6 Caudal probatorio.

Las ofrecidas por la *Denunciante Norma Susana Rodríguez Hernández*, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Calera.

- I. La técnica consistente en impresión de fotografía a color constante en una (1) foja útil por el anverso.

Las ofrecidas por el *Denunciante Jaime Arellano Ramos* Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Calera.

- I. La técnica consistente en la impresión de dos fotografías a color constante en dos (2) fojas útiles por el anverso.
- II. Las documentales consistentes en:
 - **PRIVADA.** Consistente en la copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la Lista de los Lugares de Uso Común y se sortean y asignan los lugares de uso común, a los partidos políticos y coaliciones susceptibles para la colocación de propaganda electoral para el Proceso Electoral Local 2023 - 2024. Constante en treinta y un (31) fojas útiles por el anverso.
 - **PRIVADA.** Consistente en la copia simple del PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL SORTEO DE LOS LUGARES DE USO COMUN SUCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL. Constante en veintitrés (23) fojas útiles por el anverso.

Las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciado **Miguel Ángel Murillo García**:

- I. Las documentales consistentes en:
 - **PÚBLICA.** Consistente en el PERMISO concedido al C. DARÍO ROJAS NAVA, para la colocación de anuncios en publicidad en la avenida 5 de mayo, con calle Aldama (frente a la Pepsi) salida sur, mismo permiso con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, concedido por el C. F. JUAN JOSE FLORES RAYGOZA, Jefe de Departamento del Alcoholes y Comercio del Municipio de Calera de Víctor Rosales.
 - **PRIVADA.** Consistente en el CONTRATO DE COMODATO PARA LA PINTA DE BARDA Y/O COLOCACIÓN DE LONAS CON PROPAGANDA DE CAMPAÑA, suscrito por el C. DARÍO ROJAS NAVA y el que suscribe C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA, mismo que fue firmado el día (sic) de abril del presente año.
 - **PÚBLICA.** Consistente en el Recibo de Pago con número de folio AN° 183379, que ampara el pago del derecho de Anuncios y Propaganda por un importe de \$302.58 (TRESCIENTOS DOS PESOS 58/100) por parte del C. DARÍO ROJAS NAVA.

9

Pruebas recabadas por la **Coordinación** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

Respecto de la sustanciación del expediente **TRIJEZ-PES-035-2024**.

- I. En cuanto a las documentales consistentes en:
 - **Privada.** Consistente en la copia cotejada de documento que acredita a la Lic. Norma Susana Rodríguez Hernández como

representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo, Municipal Electoral de Calera, Zacatecas.

- **Pública.** Consistente en el Acta de Certificación de hechos de fecha 23 de abril del 2024 y de número de Oficio IEEZ-02/UOE/128/2024 elaborada por la Oficialía Electoral del IEEZ, donde certifica la mampara colocada, en respuesta al Oficio no. IEEZ-UCE/507/2024, firmado por el Lic. José Ernesto Díaz Arango.
- **Privada.** Consistente en la copia cotejada de contrato de comodato para la pinta de barda y/o colocación de lonas con propaganda de campaña para la promoción de Miguel Ángel Murillo García y anexos.

Respecto de la sustanciación del expediente **TRIJEZ-PES-038-2024.**

I. En cuanto a las documentales consistentes en:

- **Privada.** Consistente en la copia certificada de documento acredita al Lic. Jaime Arellano Ramos como representante del Partido Fuerza por México Zacatecas ante el Consejo Municipal de Calera, Zacatecas.
- **Pública.** Documental. Acta de Certificación de hechos de fecha 02 de mayo del 2024 y de número de Oficio IEEZ-02/UOE/143/2024 elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde certifica la mampara colocada, en respuesta al Oficio no. IEEZ-UCE/624/24, firmado por el Lic. Omar Bernardo Aguilar Delgado.
- **Publica.** Consistente en la copia cotejada de la totalidad del Expediente PES/IEEZ/CM/056/2024.
- **Pública.** Consistente en el Oficio número 059 signado por el Arq. Ángel Gerardo Hernández Vázquez, en respuesta al Oficio IEEZ-UCE/934/2024.

Con relación a las pruebas documentales públicas, éstas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, de la Ley Electoral en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, salvo prueba en contrario y las documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento.

Respecto a las pruebas documentales privadas y técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.7 Acreditación de hechos denunciados.

a) Hechos acreditados.

Ahora bien, una vez señaladas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es señalar los hechos que si fueron acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

- **Calidad de los Denunciantes.** Norma Susana Rodríguez Hernández, es Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México y Jaime Arellano Ramos es Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral del IEEZ en Calera de Víctor Rosales, respectivamente.
- **Calidad del Denunciado.** Miguel Ángel Murillo García, al momento en que sucedieron los hechos era candidato a la presidencia municipal de Calera de Víctor Rosales por la coalición “La Esperanza Nos Une”.
- **Existencia de la mampara sobre la vía pública.** Respecto de la cual la Oficialía Electoral, los días veintitrés de abril y dos de mayo, levantó actas de certificación de hechos, -respectivamente- constatando la existencia de una estructura metálica en la jardinera del

camellón ubicado en la calle y/o avenida 5 de mayo sur Colonia Centro del Municipio de Calera de Víctor Rosales.

Acta que, al ser una prueba documental pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral.

5. Marco Normativo.

5.1 De la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

A efecto de realizar el estudio que nos ocupa, es necesario establecer el marco normativo correspondiente.

El artículo 157 de la Ley Electoral, dispone lo que se considera como propaganda electoral, siendo esta, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En el mismo sentido, el artículo 164, establece las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras cuestiones, que la misma no podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano como tampoco impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas.

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso d) del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, define a los elementos del equipamiento urbano como los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En el mismo orden de ideas, el inciso g), dispone que el equipamiento urbano, comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a estos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como mercados, plazas, explanadas, asistenciales, de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Ahora bien, a manera de robustecer el presente apartado, el artículo 3, párrafo primero, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: **a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa².**

En otras palabras, la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las

² Jurisprudencia 35/2009, de rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”.

fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Robustece el argumento en este sentido, lo resuelto por la Sala Superior, en el diverso SUP-REP-338/2015, en el que consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Ya que si bien por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, camellones, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Sin embargo, refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

6. Caso Concreto.

6.1 Inexistencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.


En el presente asunto se aduce la indebida colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, derivado de la fijación de una lona

sobre una mampara colocada en la jardinera del camellón de la avenida principal del municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, que contiene propaganda alusiva al *Denunciado*, quien al momento en que sucedieron los hechos era candidato a la presidencia municipal de dicha municipalidad por la coalición “La Esperanza Nos Une”.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima inexistente la infracción señalada, toda vez que, si bien la propaganda denunciada fue fijada en una estructura metálica colocada en la jardinera del camellón de la avenida principal del Municipio de Calera de Víctor Rosales, lo cual por principio pudiera estimarse prohibido al considerarse como un elemento de equipamiento urbano; lo cierto es que, la misma fue fijada sobre una estructura metálica destinada al alojamiento de publicidad, por lo que de ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos.

En efecto, se tiene por acreditado que la lona fijada a la mampara, materia del presente asunto, contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito promover la candidatura del *Denunciado*.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de dicho ciudadano, asimismo se puede distinguir un conjunto de signos y caracteres ortográficos en color negro, amarillo, blanco y guinda, que forman (sic) las siguientes expresiones: “EL PROFE”; “MIGUEL”; “MURILLO”; “PRESIDENTE MUNICIPAL CALERA 2024 – 2027”; “¡Hagámoslo Bien!”; “LA ESPERANZA NOS UNE”; “PT”; NUEVA alianza ZACATECAS”; “PES ZACATECAS”, tal y como se muestra enseguida:

Imagen Representativa	Contenido
	<p>Estructura metálica ubicada en la Calle 5 de mayo sur, Colonia Centro, Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.</p>

Aunado a que su existencia fue constatada los días veintitrés de abril y dos de mayo, por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el proceso electoral local, al momento de la comisión de la presunta infracción, transcurre del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral el tres de junio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

Ahora bien, en términos de la normativa citada, la mampara sobre la que colocó la propaganda no es parte del equipamiento urbano del Municipio de Calera de Víctor Rosales, toda vez que se trata de una estructura metálica que por sus dimensiones y su naturaleza permite el paso de peatones sobre la vía pública, aunado a que el propio Ayuntamiento mencionó que no forma parte de los bienes del municipio.

Por otra parte, se reitera que la Sala Superior³ determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que, en el caso particular, si bien, la propaganda denunciada fue colocada en una estructura metálica que a su vez se ubica en un camellón de la vía pública, la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de dicha construcción, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

³ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUPJRC-26/2009

Ello en razón, de que la mampara cuenta con una estructura en la cual se fijó la propaganda, es decir, ese espacio está destinado expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda colocada en dicho espacio para exhibir propaganda no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio que presta a los ciudadanos.

Robustece lo anterior, el contrato de comodato celebrado entre un particular -del que se deduce la titularidad de la mampara- y el *Denunciado*, a través del cual concede a su favor los derechos para realizar, colocación de propaganda política consistente en una lona alusiva a la candidatura del Denunciado en el proceso electoral local 2023-2024. En este escenario, se justifica la colocación de la propaganda electoral, pues como se precisó, se colocó en espacio específicamente destinado para ello⁴.

Sentado lo anterior, este Tribunal, considera que no existe la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano pues del contenido de los elementos denunciados, al ser valorados de forma integral, resultan insuficientes para demostrar tal hecho. En consecuencia, como se ha expuesto, no se acredita la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano; por lo tanto, resulta válido concluir la inexistencia de la violación objeto de las denuncias.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

7. Resolutivos.

Único. Se determina la inexistencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Miguel Ángel Murillo García por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE. Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

⁴ Similar criterio se sustentó en las sentencias dictadas en los diversos procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD515/2015, SRE-PSD-395/2015 y SRE-PSD-330/2015.

TRIJEZ-PES-035/2024 Y ACUMULADO

Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

18

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN